

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

14575 REAL DECRETO-LEY 10/1979, de 16 de junio, sobre prórroga de arrendamientos rústicos.

Por Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y ocho, de treinta de junio, se estableció una nueva prórroga a los arrendamientos rústicos especialmente protegidos, ya prorrogados en su vencimiento por el Decreto-ley ocho/mil novecientos setenta y cinco, así como la continuación de los contratos de arrendamientos rústicos sometidos a la legislación vigente en la materia que afecten a cultivadores directos y personales, «hasta tanto entre en vigor la nueva Ley de Arrendamientos Rústicos o, en su caso, por un plazo máximo de un año». Tal Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y ocho se fundamentó en la aprobación por el Gobierno de un Proyecto de Ley de Arrendamientos Rústicos llamado a revisar la vigente normativa. Como quiera que tal proyecto no ha sido aprobado hasta el momento, y estando próxima la fecha de finalización del plazo anual, se impone regular provisionalmente la materia, evitando así el vacío legal que en otro caso podría producirse.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de junio de mil novecientos setenta y nueve, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo ochenta y seis de la Constitución Española,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorrogan por un año más todos los plazos de duración y vencimiento de los contratos de arrendamientos rústicos a que se refiere el Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y ocho, de treinta de junio («Boletín Oficial del Estado» de cinco de julio), salvo que durante el mismo entre en vigor la nueva Ley de Arrendamientos Rústicos, en cuyo caso se estará a lo que en ella se disponga en esta materia.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones precisas en aplicación del presente Real Decreto-ley, que será inmediatamente sometido al Congreso de los Diputados a los efectos establecidos en el artículo ochenta y seis dos de la Constitución Española.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto-ley, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

14576 RECOMENDACION de 9 de junio de 1977 del Consejo de Cooperación Aduanera sobre la admisión temporal de vehículos de reportajes de radio o televisión.

CONSEJO DE COOPERACION ADUANERA

Recomendación de 9 de junio de 1977 del Consejo de Cooperación Aduanera sobre la admisión temporal de vehículos de reportajes de radio o televisión.

El Consejo de Cooperación Aduanera:

Considerando que los Estados miembros conceden, en general, el régimen de admisión temporal a los vehículos y al ma-

terial destinados a grabar en su territorio reportajes de radio o televisión o a transmitir estos reportajes a emisoras extranjeras;

Considerando que es conveniente simplificar las formalidades aduaneras para facilitar la circulación de estos vehículos y sus equipos;

Teniendo en cuenta, por otra parte, que los vehículos en cuestión y su equipo están incluidos en el anexo A del Convenio aduanero relativo a la importación temporal de material profesional, suscrito en Bruselas el 8 de junio de 1961, y que los carnés ATA pueden ser utilizados para cubrir su admisión temporal,

Recomienda a los Estados miembros que renuncien a exigir títulos de admisión temporal o cualquier tipo de garantía a los vehículos de reportajes de radio o televisión y su equipo, y que se limiten, eventualmente, a los fines del control aduanero, a exigir la presentación de una lista o inventario detallado de este equipo;

Recomienda a los Estados miembros que no puedan aceptar las disposiciones precedentes:

a) En el caso de que todavía exijan títulos de admisión temporal para los vehículos de turismo, que permitan la admisión temporal de los vehículos de reportajes de radio o televisión y su equipo al amparo de los títulos utilizados para la admisión temporal de los vehículos de turismo.

b) En el caso de que no exijan títulos de admisión temporal para los vehículos de turismo pero sí para los vehículos de reportajes de radio o televisión y su equipo, que acepten, con este objeto, los carnés ATA creados por el Convenio Aduanero de 8 de diciembre de 1961 sobre el carné ATA para la admisión temporal de mercancías.

Solicita a los Estados miembros que aceptaran la presente Recomendación que así lo comuniquen al Secretario general del Consejo, precisando el procedimiento aplicado. El Secretario general informará de ello a las administraciones aduaneras de los Estados miembros.

La presente recomendación fue aceptada por España con fecha 22 de mayo de 1979, aplicando el procedimiento que figura en el apartado b) del párrafo quinto de la misma.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 7 de junio de 1979.—El Secretario general técnico,
Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

14577 REAL DECRETO 1476/1979, de 1 de junio, por el que se modifica el Reglamento de la Ley del Área Metropolitana de Madrid, aprobado por Decreto 3088/1964, de 28 de septiembre.

La moderna legislación urbanística consagra el principio de asegurar una adecuada participación y colaboración de todas las Entidades públicas afectadas por actuaciones de dicho tipo. Esta participación se considera especialmente necesaria, dadas sus especiales características, en el ámbito de actuación de la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Área Metropolitana de Madrid, por lo que es preciso introducir las necesarias modificaciones en la composición de la misma.

En su virtud, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de junio de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Los artículos diez punto uno, dos y tres, once punto uno y trece punto dos del Reglamento de la Ley del Área Metropolitana de Madrid, aprobado por Decreto tres mil ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintiocho de septiembre, quedarán redactados de la forma siguiente: